



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 513

Bogotá, D. C., viernes 3 de octubre de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 137 DE 2003 CAMARA

*por el cual se reforma el artículo 264 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 264.** El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso-administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Luis Fernando Velasco, Omar Flórez Vélez, Gina María Parody, Armando Benedetti, Luis Enrique Dussán L., Sergio Díazgranados G., Nancy Patricia Gutiérrez, y otras firmas ilegibles.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El país está atravesando una afligida situación financiera que llevó al Gobierno Nacional a implementar una serie de ajustes para disminuir el déficit fiscal e impulsó al Congreso de la República a la aprobación del texto del referendo con el que se busca el congelamiento de salarios y la disminución del número de Congresistas dando muestras de austeridad y eficiencia. Estas medidas se desarrollaron con el beneplácito de los colombianos que exigen políticas de racionalización del gasto público y reclaman aumento en la inversión social.

El artículo 264 de la Constitución Política Nacional, reformado por el Acto legislativo 01 de 2003 está en contra de las políticas de austeridad, eficiencia y control del presupuesto Nacional que tanto necesita el Estado. El mencionado artículo señala que los miembros del Consejo Nacional Electoral serán servidores públicos, de dedicación exclusiva, y tendrán las mismas inhabilidades, incompatibilidades y derechos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La reforma llevó al Gobierno a expedir un decreto en el cual señala que “los miembros del Consejo Nacional Electoral tendrán derecho a devengar, por concepto de asignación básica y gastos de representación, los fijados para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”. Lo anterior significa que estos ya no percibirán honorarios por sus servicios como venía sucediendo. Sus ingresos mensuales tendrán un aumento excesivo toda vez que el ingreso estimado actualmente corresponde a unos once millones de pesos mensuales y con la reforma pasarán a recibir quince millones de pesos, que corresponde a un aumento del 36.4%.

Adicionalmente, esta modificación no tiene justificación puesto que las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral en el artículo 265 de la Constitución Política no tuvieron variación alguna y por esto no amerita bajo ningún punto de vista volverlos funcionarios de carácter permanente para que sigan haciendo las mismas tareas que tenían asignadas; más aún cuando es la época de elecciones el momento en que incrementan sus tareas y en Colombia los periodos electorales no se adelantan con la frecuencia suficiente para pensar que se requiere exclusividad de un magistrado para cumplir las funciones.

Desde la Constitución de 1991 estos magistrados vienen cumpliendo cabalmente con sus obligaciones sin tener dedicación exclusiva al Consejo. Este aparte que incluye la exclusividad busca justificar la vinculación de los magistrados como servidores públicos para lograr un aumento salarial injustificado. ¿Para qué se necesita exclusividad de los magistrados cuando sus antecesores demostraron que pueden cumplir fielmente sus obligaciones sin necesidad de ser servidores públicos y sin la limitación a una exclusividad? ¿Qué pretende el artículo 264 de la Constitución?

No podemos pretender equiparar el nivel de trabajo de estos Magistrados con el que adelanta en la Corte Suprema de Justicia donde estos últimos tienen que cumplir con una serie de funciones y obligaciones que no les permitiría adelantar ninguna otra actividad, más aún cuando el nivel de funciones no aumenta o disminuye como le sucede al Consejo Nacional Electoral en época de elecciones.

Es desproporcionado que en un país donde cada uno de los colombianos e instituciones están asumiendo mayores funciones sin tener un aumento en sus ingresos y teniendo en cuenta el enorme esfuerzo y sacrificio que padecen controlando el gasto, para que se les recompense a algunos con un aumento en sus honorarios sin justificación alguna.

La aprobación de este proyecto permitiría que los Magistrados del Consejo Nacional continuaran ejerciendo sus funciones en la manera que lo venían haciendo, sin un aumento descomunal en los honorarios, lo cual

estaría de acuerdo con la realidad que vive el país, con la política del Estado y con las necesidades de los colombianos que necesitan que el gasto público se destine a la inversión social para cubrir un gran número de necesidades insatisfechas.

De los honorables Congresistas,

*Luis Fernando Velasco, Omar Flórez Vélez, Gina María Parody, Luis Enrique Dussán L., Sergio Díazgranados G., Nancy Patricia Gutiérrez,*  
y otras firmas ilegibles.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 2 de octubre de 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 137 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Gina Parody y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre en la modalidad moto taxi en los municipios de Quinta y Sexta Categoría y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto reglamentar la prestación del servicio de transporte público en moto taxis a través de la habilitación de las empresas de transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxis y la prestación por parte de estos de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de libre competencia y el de iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

### CAPITULO II

#### Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público terrestre, individual de pasajeros en vehículos moto taxis en los municipios de quinta y sexta categoría en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Actividad transportadora.* De conformidad con el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos en uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Artículo 5°. *Transporte privado.* De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las entidades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilizan equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público debidamente constituidas y habilitadas.

Artículo 6°. *Servicio público de transporte terrestre en vehículo moto taxi.* El transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxis es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada para esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Artículo 7°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Municipio.** Solamente podrán circular estos vehículos en los municipios estipulados en el artículo segundo de esta ley.

**Paz y salvo.** Es el documento que expide la empresa al propietario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato de vinculación.

**Tarifa.** Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público del moto taxi.

**Moto taxi.** Vehículo automotor de dos ruedas en línea con capacidad para el conductor y un pasajero.

Artículo 8°. *Reglamentación del cilindraje:* El Ministerio del Transporte reglamentará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el cilindraje máximo autorizado para operar el correspondiente vehículo con el que se prestará el servicio público en la modalidad de moto taxi.

### CAPITULO III

#### Autoridades competentes

Artículo 9°. *Autoridades de transporte.* Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- En la jurisdicción nacional: El Ministerio de Transporte.
- En la jurisdicción municipal: Los Alcaldes Municipales y los organismos en quienes estos deleguen tal atribución.
- En la jurisdicción de las áreas constituidas como regiones o asociaciones de municipios de conformidad con la ley, la autoridad única de transporte o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.
- Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Parágrafo. En aquellos departamentos donde no esté constituido organismo alguno para el control y regulación del servicio de transporte público terrestre, los municipios que lo conformen podrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, constituir su respectivo organismo de tránsito sin el visto bueno de las Secretarías de Planeación Departamental.

Artículo 10. *Control y vigilancia.* La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de transporte Terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxi, estará a cargo de los alcaldes o las autoridades que tengan asignada tal función.

### TITULO II

#### HABILITACION

##### CAPITULO I

#### Parte general

Artículo 11. *Habilitación.* Las empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a las empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada.

Artículo 12. *Empresas nuevas.* Ninguna empresa nueva podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto la autoridad de transporte competente le otorgue la habilitación correspondiente. Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, esta se le negará y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de 12 meses.

Parágrafo. La autorización de nuevas empresas, personas naturales o jurídicas para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual en vehículos moto taxi; estará sujeta a la reglamentación de los cupos establecida por la autoridad de tránsito competente.

## CAPITULO II

### Condiciones y requisitos

Artículo 13. *Persona jurídica.* Para obtener la habilitación y la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxis las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1° de la presente ley:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el representante legal.
2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.
3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.
4. Las empresas que tengan sucursales en varios municipios que formen parte de un área constituida como región o asociación de municipios podrán disponer de una sede para la atención de sus vehículos vinculados, enviando esta información a la autoridad de transporte competente.
5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, placa, modelo y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.
6. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.
7. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.
8. Balance general inicial.
9. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la presente ley.
10. Copia de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

Artículo 14. *Persona natural.* El propietario o tenedor hasta de 5 vehículos que tenga interés en prestar el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxi deberá obtener la correspondiente habilitación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el interesado.
2. Certificado de registro como comerciante, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro del objeto social desarrollará la industria del transporte en vehículo moto taxi.
3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.
4. acreditar la propiedad o la existencia de los contratos de arrendamiento de los respectivos vehículos.
5. Certificación sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará para los equipos con los cuales prestará el servicio.
6. Descripción del vehículo o los vehículos con los cuales prestará el servicio, con indicación de la clase, marca, modelo y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes. En todo caso, el vehículo deberá cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones requeridas por las autoridades competentes para transitar.
7. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidas en la presente ley.
8. Presentar los distintivos que portarán los respectivos vehículos, los cuales deben acompañarse con la expresión "persona natural".
9. Las empresas de persona natural deberán sujetarse a todos los requisitos establecidos en la presente ley para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros.

Parágrafo. Cuando la empresa de persona natural pretenda operar con más de cinco (5) vehículos, deberá solicitar y obtener habilitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta ley.

## CAPITULO III

### Trámite de la habilitación

Artículo 15. *Plazo para decidir.* Presentada la solicitud de habilitación, para decidir, la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a quince (15) días hábiles.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado o patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de servicio.

## CAPITULO IV

### Vigencia

Artículo 16. *Vigencias.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron lugar a tal habilitación.

Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho a la autoridad de transporte competente, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

Artículo 17. *Suministro de información.* Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

## TITULO III

### SEGUROS

Artículo 18. *Obligatoriedad.* De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxi, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir, al menos, los siguientes riesgos:
  - a) Muerte;
  - b) Incapacidad permanente;
  - c) Incapacidad temporal;
  - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 20 smmlv por persona.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir, al menos, los siguientes riesgos:
  - a) Muerte o lesiones a una persona;
  - b) Daños a bienes de terceros;
  - c) Muerte o lesiones a dos personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 20 smmlv por persona.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 20 smmlv por persona.

Artículo 19. *Pago de la prima.* Cuando el servicio se preste en vehículo que no sea de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo moto taxi.

El valor de la prima por concepto de los seguros constituirá un componente para tener en cuenta en la estructura de costos que sirve de base para la determinación de las tarifas.

Artículo 20. *Vigencia de los seguros.* La vigencia de los seguros contemplados en esta ley será condición para la operación de los vehículos

moto taxi legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata el presente título deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o de la revocación unilateral del mismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

Artículo 21. *Fondos de responsabilidad.* Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes la pólizas de seguros señaladas en la presente ley, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo.

#### TITULO IV PRESTACION DEL SERVICIO CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 22. *Permanencia en el servicio.* Los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxi deberán permanecer en este servicio por un término no mayor a 2 años contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito, fecha a partir de la cual podrán solicitar el cambio de servicio, el cual se tramitará conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia y su reposición deberá efectuarse con vehículos moto taxi nuevos.

Artículo 23. *Radio de acción.* El servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxi se presta de manera exclusiva dentro de la jurisdicción de los municipios de quinta y sexta categoría y en las áreas constituidas como regiones o asociaciones de municipios de conformidad con lo establecido en esta ley.

Parágrafo. En ningún caso el Servicio Público de Transporte en vehículos moto taxi, podrá prestarse fuera del radio de acción autorizado.

Artículo 24. *Radio de acción municipal.* Entiéndase por radio de acción municipal el que se preste dentro de la jurisdicción de un municipio, comprende las áreas urbanas de la jurisdicción.

#### CAPITULO II

##### Vinculación y desvinculación de equipos

Artículo 25. *Equipos.* Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxi, solo podrán hacerlo con equipos registrados y/o matriculados para dicho servicio.

Artículo 26. *Vinculación.* La vinculación de un vehículo moto taxi, a una empresa de transporte público de esta modalidad, es la incorporación de este a dicha empresa, vinculación que se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Artículo 27. *Contrato de vinculación.* El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un año.
3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
4. Mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.
5. Items que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.
6. Cláusulas penales cuyo monto no debe superar el 10 % del valor del contrato.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Artículo 28. *Desvinculación de común acuerdo.* Cuando exista un acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario del mismo, en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad de transporte competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación.

Artículo 29. *Desvinculación administrativa por solicitud del propietario.* Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación invocando alguna de las siguientes causales:

1. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
2. No gestionar oportunamente los documentos del transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en la presente ley.

Parágrafo. El propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio en otra empresa mientras la misma no le haya sido autorizada.

Artículo 30. *Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa.* Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo moto taxi, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en esta ley para el trámite de los documentos de transporte.
2. No pagar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo moto taxi de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

Parágrafo. En todo caso, la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Artículo 31. *Procedimiento.* Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante la autoridad de transporte competente indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o propietario del vehículo según el caso por el término de cinco (5) días, para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Decisión fundamentada mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.
4. La resolución que ordena la desvinculación del vehículo moto taxi reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Artículo 32. *Pérdida, hurto o destrucción del vehículo.* En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de ese término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento de los seis meses.

Artículo 33. *Cambio de empresa.* La empresa a la cual se vinculará el vehículo moto taxi deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente ley, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

Parágrafo. El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos moto taxi que pertenezcan a un mismo municipio.

## CAPITULO III

**Determinación de necesidades de equipo y asignación de matrículas**

Artículo 34. *Ingreso de los moto taxis como vehículos de transporte público.* A partir de la promulgación de la presente ley, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de moto taxis al servicio público de transporte por incremento hasta tanto se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.

Entiéndase como ingreso de moto taxi al servicio público individual de transporte la vinculación de estos para la prestación de este servicio en un municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos moto taxi que operen en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realiza para sustituir otro vehículo moto taxi que se encuentra matriculado en el servicio público.

Artículo 35. *Estado de los vehículos.* El ingreso de los vehículos por incremento y por reposición sólo podrá efectuarse con vehículos nuevos.

Artículo 36. *Procedimiento para la determinación de las necesidades de equipo.* El estudio técnico se elaborará teniendo en cuenta el porcentaje óptimo de utilización productivo por vehículo moto taxi, con fundamento en los siguientes parámetros:

1. **Características de la oferta.** Con el fin de determinar la oferta existente de moto taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado, completo y actualizado de las empresas y vehículos de esta modalidad, que prestan esta clase de servicio al respectivo municipio.

2. **Determinación de las necesidades de equipo.** Para determinar las necesidades de los vehículos moto taxi, la autoridad de transporte competente deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

A. Recolección de información por métodos de encuestas

1. A conductores, mediante la selección de los vehículos objeto de estudio de acuerdo con el tamaño muestral. La toma de información deberá realizarse y distribuirse proporcionalmente dentro de los siete (7) días de la semana, para cubrir el ciento (100) por ciento de la muestra.

2. A usuarios, dirigida a quienes hagan uso de estos vehículos, esta encuesta deberá realizarse en los mismos términos y condiciones anteriores.

El tamaño de la muestra deberá ser representativo frente a la totalidad de vehículos moto taxi existentes que presten este servicio en el respectivo municipio.

B. Procedimiento y determinación de las necesidades de equipo

Realizada la recolección de información en las condiciones anotadas, se procesará y analizará el comportamiento que presenta la utilización del servicio público individual de pasajeros.

El comportamiento se cuantificará a través de los siguientes índices:

1. Kilómetros recorridos en promedio día por vehículo moto taxi.

2. Kilómetros productivos recorridos en promedio día por vehículo, definido como los kilómetros recorridos efectivos transportando pasajeros.

3. Porcentaje de utilización productivo por vehículo, definido como la relación entre los kilómetros productivos recorridos en promedio día por vehículo y los kilómetros recorridos en promedio día por vehículo.

La determinación de las necesidades de equipos es el resultado de comparar el porcentaje de utilización productivo por vehículo que determine el estudio, con el porcentaje óptimo de ochenta por ciento (80%).

Si el porcentaje de utilización productivo por vehículo moto taxi que arroja el estudio es menor del ochenta por ciento (80%), existe sobreoferta, lo cual implica la suspensión del ingreso por incremento de nuevos vehículos. En caso contrario podrá incrementarse la oferta de vehículos en el número de unidades que nivele el porcentaje citado.

Parágrafo. Cuando en un municipio no existe servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxi, la autoridad de transporte competente deberá realizar un estudio técnico que determine la existencia de la demanda de este servicio en la respectiva jurisdicción.

Artículo 37. *Asignación de matrículas.* La asignación de matrículas por parte de la autoridad de transporte competente se hará por sorteo público de modo que se garantice el libre acceso de los interesados en igualdad de condiciones. La omisión de este procedimiento constituirá causal de mala conducta por parte del servidor público.

## CAPITULO IV

**Tarjetas de operación, tarjeta de control, tarifas**

Artículo 38. *Definición.* La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo moto taxi para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, en el respectivo municipio.

Artículo 39. *Expedición.* La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos moto taxi legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitados.

Artículo 40. *Vigencia.* La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad se expedirá por el término de un (1) año. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

Artículo 41. *Contenido.* La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. Datos de la empresa: Razón social o denominación, sede y radio de acción.

2. Datos del vehículo moto taxi: Clase, marca, modelo.

3. Otros: Fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad competente que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para este efecto expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 42. *Requisitos para la obtención y renovación.* Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa o persona natural adjuntando la relación de los vehículos moto taxi, indicando los datos establecidos en el numeral 2° del artículo anterior, para cada uno de ellos.

2. En caso de renovación, duplicado por pérdida o cambio de empresa, deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

3. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.

4. Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.

5. Fotocopia de las pólizas de Seguros Obligatorios de Accidente de Tránsito, SOAT, de cada vehículo moto taxi.

6. Constancia de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los moto taxi ultimo modelo.

7. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa.

8. Duplicado al carbón de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

Parágrafo 1°. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de empresa de persona natural, el contrato de vinculación será remplazado por el certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar que se acredite que el solicitante se encuentra registrado como comerciante. Dicha certificación no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días.

Artículo 43. *Obligatoriedad de gestionarla.* Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus vehículos moto taxi y entregarlas oportunamente a su propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los moto taxi, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa.

Artículo 44. *Obligación de portarla.* El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Artículo 45. *Registro de conductores.* Las autoridades municipales deberán implementar un sistema de registro, que permita identificar a los conductores de vehículos moto taxi que operen en su jurisdicción.

Artículo 46. *Tarjetas de control.* Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será del color y tamaño que la autoridad competente estipule. Será de carácter permanente, individual e intransferible.

Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo.

Artículo 47. *Requisitos.* La empresa expedirá y refrendará la tarjeta de control, siempre que los propietarios de los vehículos acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación original de la licencia de tránsito.
2. Presentar el original del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.
3. Revisión técnico-mecánica vigente.
4. Tarjeta de operación vigente.
5. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación.

Artículo 48. *Contenido.* La tarjeta de control contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- Fotografía reciente del conductor.
- Número de la tarjeta.
- Datos personales del conductor.
- Grupo sanguíneo.
- Datos de la empresa.
- Sitio de control.
- Letras y números correspondientes a las placas del vehículo.
- Firma y sello de la empresa.
- Número de certificado de movilización y fecha de vencimiento.
- Espacios para efectuar las refrendaciones durante el mes y día y firma y sello de la empresa.
- Número de orden.

Parágrafo. Adicionalmente la tarjeta de control debe contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

Artículo 49. *Obligación de portarla.* Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del servicio público de transporte terrestre en vehículos moto taxis, los conductores deberán portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo.

Artículo 50. *Reporte de información.* Las empresas remitirán trimestralmente a la autoridad de transporte competente, como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y cédula del conductor, identificando con el número de placa el respectivo vehículo moto taxi;
- b) Dirección y teléfono.

La información relacionada, alimentará el Registro Municipal de Conductores.

Artículo 51. *Tarifas.* Compete a las autoridades municipales la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos moto taxis, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de estudios de costos para la canasta del transporte, como mínimo en cada año y de conformidad con la política y los criterios fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

Artículo 52. *Obligatoriedad de los seguros.* A partir de la publicación de la presente ley, las pólizas de seguros en esta señaladas se exigirán a todas las empresas con licencia de funcionamiento vigente o que se encuentren habilitadas y serán en todo caso, requisito necesario para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados.

Artículo 53. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guainía.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Más del 50% de los municipios colombianos pertenecen a las categorías 5ª y 6ª, en los que no existe ningún tipo de transporte público organizado porque su actividad económica no se lo permite.

El transporte público terrestre existente entre la cabecera municipal y el área rural, es informal y entre ellos se destaca el servicio prestado por las motos porque la administración no cuenta con la herramienta legal y jurídica para la legalización de este servicio. Lo que se pretende con este proyecto es darle la normatividad para que proceda a la legalización e institucionalización del servicio público en la modalidad de moto taxi en todos aquellos municipios clasificados en las categorías 5ª y 6ª, territorios que carecen de un apoyo por parte de la administración central para ofrecerle a sus habitantes la oportunidad de conformar pequeñas empresas de transporte público individual, siguiendo los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional en lo concerniente a la conformación o creación de pequeñas y medianas empresas a la vez que se promueve la creación de nuevas fuentes de empleo.

Al legalizarse esta modalidad de transporte público terrestre, las economías de estos territorios sufrirán una reactivación que permitirá, en cierta medida, amortiguar el impacto del proceso de reestructuración establecido por la administración del Presidente Uribe, en aras de hacer un estado más dinámico y eficiente, amén de la crisis fiscal y las medidas implementadas por la Ley 617 de 2000 o de ajuste fiscal.

Es importante destacar las experiencias vividas por países como China, Italia, Nicaragua y Perú, entre otros, quienes utilizan este medio de transporte para movilizar a los turistas facilitándoles el acceso a los sitios de interés, a bajos costos y con poco riesgo y conservación del medio ambiente con bajos niveles de contaminación, convirtiéndose en alternativa de solución al problema del transporte por la escasez del servicio formal de taxis como existen en las grandes urbes.

Desde el punto de vista económico, podemos ver cómo el nivel de desempleo en estos municipios asciende al 50% aproximadamente y con la conformación de estas empresas, como ya se dijo anteriormente, se logrará reducir este índice a un 30% aproximadamente, como consecuencia de la creación de 2.000 pequeñas empresas y cada empresa afiliaría en promedio de 20 moto taxis y de cada una de estas dependerá el sustento de una familia, generándose alrededor de 40.000 empleos directos aproximadamente.

De la misma manera podemos ver cómo el acceso a estos municipios, desde las grandes urbes colombianas, se hace vía aérea, porque no se cuenta con una red vial que permita su comunicación con los municipios circunvecinos y en el mejor de los casos, solo se cuenta con trochas o viejos caminos de herradura que facilitan la movilización de los vehículos automotores tradicionales; es más, no se cuenta con un parque automotor para la prestación del servicio de transporte urbano de taxis, porque no es rentable debido que es más costoso el flete aéreo que el mantenimiento y adquisición de repuestos para los mismos; en cambio, el transporte de las motocicletas para el servicio que se pretende establecer y/o legalizar, es de mayor acceso a los bolsillos de aquellas familias asociadas.

Con la aprobación del presente proyecto de ley, se genera valor agregado para la economía local por cuanto se incrementará la venta de repuestos, el consumo de combustibles y un mayor índice en los ingresos municipales.

La topografía colombiana es bastante agreste y las estadísticas muestran que el mayor índice de accidentalidad lo establecen las motos, solo que este porcentaje corresponde a las grandes urbes y no a aquellos territorios que por su condición topográfica no permiten grandes velocidades, a pesar de contarse con terrenos llanos como los existentes en la Media Colombia, donde el transporte formal está soportado en vehículos tipo motocicleta.

Con la trascendencia y la importancia que merecen estos municipios ofreciéndoles la reglamentación para la operabilidad del servicio de moto taxis, como medio de transporte público, pongo a consideración de los honorables congresistas el presente proyecto de ley el que espero sea aprobado unánimemente.

De ustedes,

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guainía.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 1º de octubre de 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 133 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Pedro Nelson Pardo.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2003 CAMARA**  
*por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario de la población de Río de Oro en el departamento del Cesar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Monumento Nacional El Templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en la ciudad de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de su competencia constitucional y legal incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en las vigencias de las leyes de presupuesto nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno Nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación, según el artículo anterior, serán giradas al municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, y administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario” que para el efecto de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad correspondiente de acuerdo con la ley.

Artículo 4º. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior, estará conformada por:

1. El Alcalde de Río de Oro o su delegado.
2. El Párroco del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” de la ciudad de Río de Oro, quien además será el Secretario de la Junta.
3. Un rector como representante de la Comunidad Académica del municipio de Río de Oro escogido por los colegios públicos y privados.
4. Un Representante del Centro Historia del municipio de Río de Oro, escogido por su mesa directiva.

Artículo 5º. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre de los fundadores y gestores del templo; lo mismo que el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

*Armando Amaya Alvarez*, Representante a la Cámara departamento Norte de Santander; *Miguel Durán Gelvis*, Representante a la Cámara departamento del Cesar.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El “Templo de Nuestra Señora del Rosario” del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar, hace parte de la historia cultural, arquitectónica y religiosa de esa insigne ciudad, cuna de destacados ciudadanos. Es así, como durante el priorato de Fraile José Portillo en 1729, se llevó a cabo la transformación de la modesta capilla de la década de 1660, en un templo digno, que fue reparado y ampliado en la primera administración del fraile Julián Carballo en el año de 1824. Posteriormente y con el esfuerzo de los párrocos Don Sebastián Alvarez Llaín, en los últimos 15 años del siglo XIX; monseñor Daniel Sánchez Chica en 1920; y Don Luis Eduardo Torrado, en 1950, se llevó a cabo la ampliación actual del templo mencionado. El Templo tiene un estilo románico, que contrasta con algunos elementos góticos, correspondiendo al interés y gusto de los antiguos párrocos, así como a sus nobles propósitos evangelizadores y a la tradición católica y española de los primeros moradores. Ubicado en la plaza principal de la ciudad, al sur del departamento del Cesar, en límites con el departamento de Norte de Santander y con una extensión de 616, 3 kilómetros cuadrados, y cuya fundación al parecer se llevó a cabo el primero de agosto de 1658 por parte de los frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario, es considerada como la ciudad más culta y hermosa del departamento del Cesar. Además, la Asamblea del departamento del Cesar mediante la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002, declaró monumento cultural y arquitectónico al Templo de “Nuestra Señora del Rosario”.

**Fundamento jurídico**

El proyecto de ley mediante el cual se declara monumento nacional el “Templo de Nuestra Señora del Rosario” del municipio de Río de Oro, autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore los recursos necesarios en las leyes de Presupuesto Nacional para su remodelación, conservación y cuidado, está inspirado en los artículos 8º y 72 de la Constitución Política, que protege el patrimonio cultural de la Nación.

En consecuencia, el Congreso de la República dentro de su libre iniciativa legislativa en procura de salvaguardar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho, y sin menoscabo de las propuestas que el Gobierno Nacional tiene de acuerdo con lo señalado por el artículo 154 de la Constitución Nacional, está facultado para decretar el gasto público por medio de la respectiva ley, como condición necesaria para su posterior incorporación por el Ejecutivo en las leyes de Presupuesto Nacional. Así lo establece el artículo 345 de la Carta Política al señalar en el inciso segundo que no se “*podrá hacer ningún gasto público que no se haya decretado o aprobado con anterioridad por parte del ente legislativo*”.

La honorable Corte Constitucional ha manifestado al respecto:

*“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente ‘a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decrete gasto público –como inversiones públicas–, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”.* (Sentencia número C-343/95).

De acuerdo con lo anterior, y en consideración con la separación de funciones de cada una de las ramas del poder público, según lo preceptuado en el artículo 113 de la Carta Política, lo que se pretende con el presente proyecto de ley es autorizar al Gobierno Nacional para que dentro de su competencia asigne y transfiera a la entidad territorial municipio de Río de Oro, las partidas necesarias para la remodelación, conservación y cuidado del “Templo de Nuestra Señora del Rosario”, de conformidad con el artículo 355 de la norma superior, que establece que: “*Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado*”.

De igual manera, se crea una Junta para la ejecución y desarrollo del presente proyecto, con fundamento en lo señalado en el artículo 210 de la

Constitución Política, que permite que: “*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley*”.

Atentamente,

*Armando Amaya Alvarez*, Representante a la Cámara departamento Norte de Santander; *Miguel Durán Gelvis*, Representante a la Cámara departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de octubre de 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 134 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Armando Amaya y Miguel Durán G.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2003 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Principios generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplica a la prestación de los servicios postales de correo nacional e internacional y de mensajería especializada; y a la intervención del Estado en los mismos.

Artículo 2°. *Intervención del Estado en los servicios postales.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, intervendrá en los servicios postales, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, con el fin de lograr los siguientes fines:

- a) Garantizar el derecho a la comunicación y la inviolabilidad de la correspondencia;
- b) Asegurar la prestación eficaz y oportuna de los servicios postales;
- c) Garantizar el acceso de la población al servicio universal de correo;
- d) Garantizar la calidad de los servicios postales y hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en el servicio;
- e) Establecer reglas que promuevan la libre y leal competencia en los servicios postales e impidan el abuso de la posición dominante;
- f) Propender que los servicios postales contribuyan al desarrollo del país y que los operadores aprovechen los desarrollos tecnológicos para garantizar la prestación eficaz de los servicios postales.

Artículo 3°. *Instrumentos de intervención del Estado en los servicios postales.* Para lograr los fines establecidos en el artículo anterior, las autoridades podrán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y en particular la facultad de determinar una tarifa mínima bajo el régimen de libertad regulada en los términos de los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 4°. *Titularidad de los servicios postales.* La prestación de los Servicios Postales corresponde al Estado de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, que lo prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través de la Administración Postal Nacional, Adpostal, empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. La titularidad de los servicios postales no implica o genera a favor del Estado la existencia de monopolio en la actividad postal de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las personas naturales que a la promulgación de la presente se hayan constituido en personas jurídicas podrán prestar los servicios postales previa expedición del título habilitante por parte del Ministerio de Comunicaciones, bajo la vigilancia, inspección y control del Estado. El otorgamiento de los títulos habilitantes será por el término de cinco (5) años, prorrogables por un lapso igual o inicial. El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la información suministrada por el operador y tendrá la facultad de requerir las demás que considere pertinente

para determinar si el operador cumple con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes.

La concesión para la prestación de los servicios de correo universal se otorgarán mediante contrato, y el título habilitante para la prestación de mensajería especializada se hará mediante licencia. La celebración del contrato de concesión y el otorgamiento de licencias se sujetará a las normas establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los operadores de servicios postales deberán estar inscritos en el registro de operadores de servicios postales que llevará el Ministerio de Comunicaciones, sin que ello sea condición para iniciar operaciones.

Parágrafo 3°. La cesión del contrato de la licencia para el servicio deberá ser autorizada previamente y por escrito por el Ministerio de Comunicaciones. El licenciatario debe notificar al Ministerio de Comunicaciones su intención de ceder la licencia. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, el Ministerio de Comunicaciones deberá verificar que el cesionario cumpla con los requisitos y condiciones generales y particulares establecidas por la presente ley y por las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para ser operador de los servicios postales y para prestar el servicio de que se trate. El hecho que el Ministerio de Comunicaciones no se pronuncie dentro del término antes establecido, no dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 5°. *Definiciones especiales.* Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, los términos que aparecen a continuación serán entendidos en el significado que se asigna a cada uno de ellos:

1. **Servicios postales.** Se entiende por servicios postales, el servicio público de admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los servicios postales comprenden la prestación del servicio de correos nacionales e internacionales y del servicio de mensajería especializada.

Los servicios postales comprenden las siguientes actividades:

- a) La admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales;
- b) Los giros postales mediante los cuales el operador del servicio universal de correo efectúa en nombre y por cuenta de los usuarios, pagos ordenados en favor de otras personas naturales o jurídicas;
- c) La admisión, curso, entrega, cobro o devolución del envío postal contra reembolso (C.o.D) y pago del dinero al usuario remitente del valor reembolsable por concepto del respectivo servicio;
- d) Cualesquiera otros servicios que, teniendo una naturaleza análoga similar o complementaria a los anteriores, sean expresamente determinados como servicios postales de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

#### 2. Envíos de correspondencia y otros objetos postales:

a) **Envíos de correspondencia:** Son envíos de correspondencia las piezas cerradas o protegidas de forma tal que aseguren la no visualización interna de la información contenida y que tengan carácter actual y personal, y que si fueran violentadas evidencien los perjuicios de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal y cuyo peso no supere dos (2) kilogramos. Tienen la consideración de envíos de correspondencia los envíos postales de cartas, tarjetas postales, aerogramas cecogramas, telegramas, facturas, extractos y recibos bancarios, mensajes de correo electrónico, facturas de servicios públicos, etc.

No se consideran envíos de correspondencia, ni constituye área restringida la admisión, curso y entrega de envíos impresos, periódicos, propaganda, catálogos, etc. que circulen sin destinatario y/o sin sobre y todos aquellos envíos que superen en su peso los dos (2) kilogramos;

b) **Objetos postales:** Son aquellos que sin constituir envíos de correspondencia se asimilan a ellos y circulan por la red postal oficial o privada, tales como muestras de mercadería, papeles de negocios, pequeños paquetes cuyo peso no supere los dos (2) kilogramos.

Los envíos de correspondencia y otros objetos postales deberán ser admitidos por un operador que cuente con el respectivo título habilitante

para la explotación del servicio de correo y estarán sujetos al pago de la contraprestación por la explotación del servicio.

El Ministerio de Comunicaciones clasificará los envíos de correspondencia y otros objetos postales, según su velocidad de transporte o su contenido, de acuerdo con lo establecido en el Manual de la Convención de la Unión Postal Universal, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo;

c) **Contrabando postal:** Los paquetes de correspondencia agrupada, que reúnen varios envíos de correspondencia u objetos postales, impuestos por un mismo usuario remitente, serán considerados contrabando postal.

3. **Operadores de los servicios postales.** Son operadores de los servicios postales las personas jurídicas que cuentan con un título habilitante otorgado por una licencia para la prestación de los servicios postales.

4. **Servicio universal de correo.** Es el servicio postal que debe ser garantizado por el Estado para permitir el ejercicio del derecho a la comunicación por parte de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe ser prestado en condiciones de buena calidad, acceso razonable y tarifas asequibles para todos los usuarios. El servicio universal de correo debe ser prestado únicamente por el operador oficial o universal de correo y comprende el conjunto de servicios indicados en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Comunicaciones definir el conjunto de parámetros relativos al cubrimiento geográfico y frecuencia de recolección y entrega que deben ser cumplidos en la prestación del servicio universal de correo, atendiendo las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo.

5. **Redes postales.** Es el conjunto de medios de todo orden que permiten la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales para la prestación de los servicios postales.

6. **Usuario destinatario.** Es la persona a la cual van dirigidos los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean recibidos o admitidos por los operadores de los servicios postales.

7. **Usuario remitente.** Es la persona que entrega a un operador de servicios postales un envío de correspondencia u otro objeto postal para que sea cursado hasta el lugar por él señalado.

8. **Tarifa.** La tarifa es el importe pagado por los usuarios a los operadores de los servicios como contraprestación por los diferentes tipos de servicios postales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones determinará una tarifa mínima bajo el régimen de libertad regulada en los términos de los artículos 23 y 24 de esta ley.

9. **Franquicias.** La franquicia postal es el beneficio en favor de ciertas personas respecto de los cuales el servicio de correo debe ser prestado en forma gratuita. Las franquicias postales son las establecidas en el artículo 43 de la presente ley.

Parágrafo 1°. La prestación del servicio de correo universal corresponderá al operador oficial durante el término de diez (10) años contados a partir de la expedición de la presente ley, a partir de la cual dicho servicio podrá ser prestado por los operadores que cuenten con el título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La red oficial de correos estará constituida por todos los recursos utilizados para la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, que autorice el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio universal del correo. Todo licenciario para la prestación de servicio de correo deberá incluir la aprobación de una red oficial que garantice la universalidad del servicio.

Artículo 6°. *Actividades que no se consideran servicios postales.* Las siguientes actividades no son servicios postales y por lo tanto, cualquier persona puede realizarlas sin requerir un título habilitante conferido por el Estado:

a) La conducción por particulares de envíos de correspondencia y otros objetos postales que vayan a ser entregados a un operador de servicios postales;

b) La distribución de avisos, publicidad, propaganda u otros documentos que no estén dirigidos a una persona determinada y que no circulen en sobre cerrado;

c) Los envíos de correspondencia conducidos por empresas de transporte terrestre, aéreo o marítimo, siempre que se relacionen exclusivamente con los asuntos internos de la empresa o tiendan a satisfacer sus propias necesidades;

d) La conducción de la propia correspondencia de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que sea realizada por ellas mismas o por sus empleados.

## CAPITULO II

### Clasificación de los servicios postales

Artículo 7°. *Clases de servicios postales.* Los servicios postales se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Servicio de correo.** El servicio de correo comprende el servicio universal de correo y los servicios especiales de correo. Solamente el servicio de correo podrá identificarse con la expresión "correo" o cualquier expresión o combinación de palabras que haga referencia a tal expresión.

1.1 *Servicio universal de correo.* Dentro del servicio universal de correo se encuentra el Servicio de correo social. Este servicio comprende las actividades de admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, los cuales deben ser prestados en las zonas rurales y urbanas denominadas de cobertura social en el territorio nacional por el operador oficial, y donde no es económicamente rentable la prestación del servicio postal.

El Ministerio de Comunicaciones determinará las zonas urbanas y rurales y rutas de cobertura de correo social, donde no resulte económicamente rentable la prestación del servicio de correo. En estos casos, el Ministerio contratará con cargo a los recursos que ingresen al Fondo de Comunicaciones, la prestación de este servicio con el operador oficial o universal de correo, compensando económicamente los sobrecostos implicados a partir de las tarifas fijadas por el Gobierno Nacional.

1.2 *Servicios Especiales de Correo.* Las actividades comprendidas dentro de los servicios especiales de correo son:

a) Las de admisión, curso y entrega, de envíos de correspondencia y otros objetos postales, cuyo peso sea igual o inferior a dos mil (2.000) gramos, en el ámbito urbano, nacional e internacional;

b) Los servicios de correo certificado, asegurado, de entrega inmediata, expreso, con acuse de recibo, lista de correos, respuesta comercial, y cupón de respuesta internacional, filatelia, apartados postales, giros postales y los demás establecidos en el Convenio Postal Universal; y que sean reglamentados por el Ministerio de Comunicaciones;

c) Correo Electrónico. De conformidad con los párrafos primero y segundo del Artículo 39 del Convenio de la Unión Postal Universal, (en el año 2000) se incorpora al Servicio Postal Universal el correo electrónico, para transmitir mensajes recibidos del expedidor en forma electrónica, cuya entrega en forma física al destinatario debe hacerse en sobre cerrado como envíos de correspondencia.

Una vez adoptado el correo electrónico en el ámbito del servicio postal, el operador oficial hará los estudios correspondientes con el fin de incorporarlo al servicio postal colombiano. Las tasas de este servicio se fijarán con base en los costos y exigencias del servicio.

Parágrafo. La clasificación entre servicio universal de correo y servicios especiales de correo, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir Colombia en cuanto a la prestación del servicio de correo internacional, el cual estará sujeto a las disposiciones de los tratados y convenios aprobados y ratificados por Colombia.

1.3 *Otros servicios.* Comprende aquellos servicios que pueden prestar todos los operadores postales y que tengan una naturaleza análoga, similar o complementaria a los anteriores, señalados como tales de conformidad con los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

2. **Servicio Postal de Mensajería Especializada.** La mensajería especializada comprende los servicios postales que se prestan respecto de envíos de correspondencia y otros objetos postales, en el ámbito urbano, nacional e internacional, cumpliendo con las siguientes condiciones:

a) **Cubrimiento.** El servicio de mensajería especializada podrá ser concedido con cubrimiento local, nacional y/o internacional y deberá ser prestado de conformidad con la solicitud que presente el interesado al Ministerio de Comunicaciones para obtener la licencia;

b) **Identificación del servicio.** Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que sean recibidos por los operadores del servicio de mensajería especializada deberán estar rotulados como de “mensajería especializada” de manera clara, expresa, visible y legible;

c) **Registro individual de cada envío.** Los operadores del servicio de mensajería especializada deben asignar un número de identificación individual a cada envío de correspondencia u otro objeto postal que reciban, el cual deberá estar identificado en el sobre o empaque que se utilice para remitir el envío de correspondencia u objeto postal, así como en el registro que para el efecto debe llevar el respectivo operador;

d) **Tarifa.** La tarifa aplicable a los servicios de mensajería especializada se determinará por parte de los operadores dentro del régimen de tarifas reguladas del numeral 2 del artículo 26 de la presente ley, respetando el mínimo establecido;

e) **Velocidad.** Los operadores del servicio de mensajería especializada deberán cumplir con los tiempos máximos de entrega que fije el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con la modalidad del servicio y los diferentes tipos de envíos de correspondencia u objetos postales, atendiendo las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo;

f) **Prueba de la entrega.** Al usuario remitente se entregará un recibo en el cual conste la entrega personal del envío de correspondencia u objeto postal al usuario destinatario. El recibo deberá ser firmado por el usuario destinatario o por la persona que haya recibido el envío de correspondencia u objeto postal en la dirección señalada por el usuario remitente. La prueba de recibo y entrega deberá tener inserto el número de registro individual del envío, fecha y hora de la entrega, nombre y/o firma e identificación de quien recibe. Al usuario remitente, deberá remitírsele la prueba de entrega sin recargo adicional en la tarifa.

3. **Servicios de giros postales.** Es el servicio postal donde el operador de correo cobra al usuario remitente una comisión sobre el valor por transferir y puede ser prestado a escala nacional e internacional.

4. **Reembolso.** Es el servicio postal que consiste en la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales por parte del operador de correo universal, cuya entrega al destinatario se hará previo el pago del valor asignado por el usuario remitente, suma que debe ser reintegrada a este a vuelta de servicio postal, previamente descontados los costos del servicio.

Artículo 8°. *Servicio público esencial.* Los servicios postales son un servicio público esencial para efectos del artículo 56 de la Constitución Política.

En la prestación de este servicio, los operadores deberán garantizar el secreto e inviolabilidad de la correspondencia, y no podrán facilitar a persona distinta del remitente o a la persona que este autorice, ningún dato relativo a la existencia del envío postal, a su clase, a sus características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario, ni sus direcciones, excepto por solicitud expresa de autoridad judicial competente.

### CAPITULO III

#### Operadores de servicios postales

Artículo 9°. *Condiciones de los operadores de servicios postales.* Los operadores de los servicios postales deberán reunir las siguientes condiciones legales, financieras y técnicas para poder recibir un título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones:

1. Ser personas jurídicas constituidas como empresas Industriales y Comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades

comerciales de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio en Colombia, incluyendo dentro de su objeto social la prestación de servicios postales y tener un plazo de duración superior a la concesión o licencia y un año más.

2. No estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el régimen de contratación estatal.

3. No estar incurso en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, la administración pública, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y los establecidos en la Ley 30 de 1986, violación ilícita de comunicaciones, daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, y en las señaladas en el artículo 37 de la presente ley;

b) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sancionados disciplinariamente con inhabilidad general o permanente por parte de la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Ley 734 de 2002;

c) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de la declaración de extinción del dominio de que trata la Ley 333 de 1996;

d) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de que trata el artículo 43 de la Ley 222 de 1995;

e) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de Aduana y favorecimiento por servidor público de que trata la Ley 383 de 1997;

f) Las personas jurídicas respecto de las cuales el Ministerio de Comunicaciones haya declarado la caducidad del contrato de concesión para la prestación del servicio de correo o de la licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada, o cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de alguna de tales medidas. Esta inhabilidad también se aplicará a las sociedades que tales personas constituyan con posterioridad a la declaratoria de caducidad o a la revocación de la licencia. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto que declare la caducidad u ordene la revocación de la licencia.

4. Demostrar tener capacidad administrativa, financiera y técnica para la prestación de los servicios postales, acreditando los siguientes requisitos:

4.1 Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

4.2 Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.

4.3 Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

5. Pagar los derechos de otorgamiento y/o prórroga del título habilitante cuyo valor establecerá la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

6. Tener un manual de operaciones que establezca los procedimientos que son aplicados para la admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los operadores de los servicios postales están obligados a mantener una copia actualizada de su manual de operaciones en la sede de su administración principal, la cual deberá ser puesta a disposición del Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces cuando practique visitas en ejercicio de sus facultades de control, vigilancia y sanción. Dicha entidad podrá exigir, mediante acto administrativo motivado, que se modifique o complemente el manual de operaciones de cualquier operador de servicios postales. La información contenida en el Manual está sujeta a reserva y tiene el carácter de confidencial.

7. Demostrar que cuenta con procedimientos y/o equipos de control que ayuden a prevenir razonablemente la recepción, clasificación,

tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de sustancias adictivas o alucinógenas de que trata la ley. Es entendido que esta obligación es de medio y no de resultado.

8. cumplir con las demás calidades, condiciones y requerimientos que sean definidos por el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces.

Artículo 10. *Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio universal de correo.* El operador del servicio universal de correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura universal en las condiciones y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 1°. El operador del servicio universal de correo deberá cubrir obligatoriamente mediante una red oficial previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, el servicio denominado correo social, según lo establecido en el artículo 7°, numeral 1.1, de que trata esta ley.

Parágrafo 2°. Prerrogativas especiales. El operador del servicio universal de correo tendrá derecho a instalar buzones en los bienes de uso público y en los espacios públicos, para lo cual deberá coordinar su actividad con las autoridades que controlen dichos bienes o espacios.

La legalidad de los actos que expidan los operadores de servicios postales en ejercicio de estas prerrogativas será controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e igualmente a esta le corresponderá determinar la responsabilidad que les correspondan por los actos, omisiones o actuaciones relacionadas con tales prerrogativas.

El Ministerio de Comunicaciones podrá celebrar contratos de concesión con el operador oficial para prestar el servicio de correo universal.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Institutos Descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, distrital y municipal deberán transportar su correo nacional e internacional a través del operador oficial o de correo universal

Artículo 11. *Obligaciones especiales del operador del servicio universal de correo.* El operador oficial del servicio de correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del servicio universal de correo:

a) No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregada, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al servicio universal de correo, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente;

b) Deberá prestar el servicio universal de correo, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas;

c) No podrá interrumpir ni suspender el servicio universal de correo, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan;

d) Deberá informar sus tarifas en un medio de comunicación escrita, con una periodicidad no inferior a dos (2) veces anuales. Las empresas licenciatarias deberán colocar en todas sus oficinas de atención al público, en lugares de notoria visibilidad para los usuarios, la lista de las tarifas, y las condiciones de los servicios que prestan y tiempos de entrega;

e) *Separación de cuentas.* El operador del servicio universal de correo deberá llevar una contabilidad analítica debidamente auditada, que registre cuentas separadas de cada uno de los servicios que este preste;

f) *Contratación con terceros.* Los operadores de los servicios postales podrán, bajo su responsabilidad, contratar con terceros las actividades de curso, transporte y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. La celebración de los contratos deberá ser informada al Ministerio de Comunicaciones mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha del respectivo contrato. Los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean confiados a los terceros deberán cursar con una leyenda o rótulo impreso o adherido en el cual se identifique al respectivo operador de servicios postales. El hecho de que los operadores de los servicios postales contraten alguna o algunas de las anteriores actividades no los exonerará de las obligaciones que tienen para con el Ministerio de Comunicaciones y los usuarios del servicio de acuerdo con las normas legales pertinentes;

g) *Acuerdos de uso de redes postales.* Los operadores de servicios postales podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales uno de ellos

course a través de su red postal envíos de correspondencia u otros objetos postales admitidos o recibidos por otro operador. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los acuerdos de uso de redes postales, el operador que haya admitido o recibido los envíos de correspondencia u otros objetos postales será responsable ante el Ministerio de Comunicaciones por el cumplimiento de las normas aplicables a la prestación del servicio, y ante los usuarios en los casos de pérdida, expoliación o avería en los términos de la presente ley.

Artículo 12. *Término y prórroga del contrato de concesión y de la licencia.* El contrato de concesión para la prestación del servicio de correo universal tendrá un término de quince (15) años contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta un plazo igual al inicial, en las condiciones establecidas en la presente ley. Las licencias para la prestación de los servicios de mensajería especializada tendrán un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

Los contratos de concesión y las licencias podrán prorrogarse sucesivamente bajo condiciones especiales que reglamentará el Ministerio de Comunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la información suministrada por el operador junto con la solicitud de prórroga y tendrá la facultad de requerir toda la demás información que considere pertinente para determinar si el operador cumple con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes en el momento de solicitar la prórroga.

El hecho de que el título habilitante sea prorrogable no eximirá al operador de la obligación de observar los requisitos técnicos, financieros y administrativos, las tarifas y las demás condiciones que sean establecidas por la ley, por el Ministerio de Comunicaciones o por quien haga sus veces con posterioridad al otorgamiento del título habilitante o de sus respectivas prórrogas.

Artículo 13. *Registro.* Los operadores de servicios postales no podrán iniciar ninguna actividad relacionada con la prestación de servicios postales hasta tanto el título habilitante no haya sido inscrito en el Registro de Operaciones de Servicios Postales que llevarán tanto el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces de conformidad con la presente ley.

Artículo 14. *Cesión.* La cesión del contrato de concesión del servicio de correo o de la licencia para el servicio de mensajería especializada deberá ser autorizada previamente y por escrito por el Ministerio de Comunicaciones. El concesionario o licenciatario debe notificar al Ministerio de Comunicaciones su intención de ceder el contrato o la licencia. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, el Ministerio de Comunicaciones deberá verificar que el cesionario cumpla con los requisitos y condiciones generales y particulares establecidas por la presente ley y por las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para ser operador de los servicios postales para prestar el servicio de que se trate. El hecho de que el Ministerio de Comunicaciones no se pronuncie dentro del término antes establecido, no dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 15. *Franquicias.* Los operadores del servicio de correo deberán observar la franquicia postal establecida en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y en los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia.

#### CAPITULO IV

##### **Regulación, control y vigilancia de los servicios postales**

Artículo 16. *Comisión de Regulación de Comunicaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones que asumirá la regulación, control y vigilancia de los servicios postales en el territorio nacional y cumplirá además de sus funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, Decreto 1130 de 1999 y demás normas que la complementen o adicionen, y las que le asigna la presente ley.

Artículo 17. *Estructura orgánica de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para modificar la estructura orgánica de la Comisión

de Regulación de Comunicaciones, la cual para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, se la adicionará a su actual estructura orgánica, dos expertos comisionados en asuntos postales, y se crearán los siguientes grupos:

- 17.1 Grupo regulatorio y jurídico.
- 17.2 Grupo de títulos habilitantes, técnico y operativo.
- 17.3 Grupo de control y vigilancia, económico y de información.
- 17.4 Grupo de sanciones.
- 17.5 Grupo consultivo.

Artículo 18. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Las funciones principales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones son reglamentar la prestación y fijar la tarifa aplicable al servicio de correo universal, en condiciones de equilibrio frente a los demás operadores de los Servicios Postales, así como velar por el cumplimiento de las normas que son aplicables a los operadores de los servicios postales, con el fin de promover el acceso universal de toda la población al servicio universal de correo, asegurar la oportunidad y calidad de los servicios postales, e impedir que los operadores incurran en conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante.

Artículo 19. *Funciones regulatorias generales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los servicios postales.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones en relación con los servicios postales, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:

1. Promover y regular la libre competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.
2. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.
3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, el régimen tarifario, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.
4. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores. Así mismo, imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.
5. Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.
6. Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.
7. Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.
8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.
9. Determinar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales y a cada operador; fijar los parámetros, las fórmulas o las tarifas correspondientes a los servicios y a los operadores sometidos al régimen de tarifa regulada en caso de que esta se imponga.
10. Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.
11. Absolver conductas encaminadas a determinar el carácter reservado de la información de los operadores de servicios postales.

12. Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo, y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.

13. Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones por parte de la Comisión de Comunicaciones.

14. Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión de Comunicaciones.

15. Determinar cuando debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

16. Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos internacionales especializados en servicios postales.

17. Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

18. Elaborar los estudios sobre la prestación de los servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.

19. Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de Comunicaciones, para que este los presente a nombre del Gobierno Nacional al Congreso de la República.

20. Diseñar y fijar las normas de control y calidad a las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.

21. Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio.

22. Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con el criterio establecido en esta ley.

23. Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaria para la promoción de la competencia.

24. Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.

25. Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales.

Artículo 20. *Funciones especiales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones especiales en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios postales:

20.1 Estudiar los aspectos técnicos, operativos y económicos de las solicitudes que se presenten para el establecimiento de servicios postales, emitir concepto sobre las mismas y adelantar los trámites administrativos correspondientes para el otorgamiento de los títulos habilitantes.

20.2 Llevar y mantener actualizada la información sobre el estado de las solicitudes de licencias para el establecimiento, modificación o renovación de servicios postales.

20.3 Llevar y conservar el registro de operadores de servicios postales y establecer sistemas centrales de información. El Gobierno Nacional señalará mediante reglamento la información que debe contener el registro de operadores de servicios postales y definirá la periodicidad con que la información allí depositada debe ser actualizada y complementada por los operadores.

20.4 Adelantar los trámites de formalización, registro y notificación de los actos administrativos asociados con los títulos habilitantes, y con el registro de los operadores de los servicios postales.

20.5 Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre los operadores de los servicios postales acerca de quién debe atender a ciertos usuarios, o en qué regiones deben prestar sus servicios.

20.6 Estudiar y definir los criterios de conformidad con los cuales los operadores deberán demostrar su capacidad financiera y técnica para la prestación de los servicios postales.

Artículo 21. *Funciones especiales de control y vigilancia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los servicios postales.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones en relación con los servicios postales, cumplirá las siguientes funciones especiales de control y vigilancia:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con la explotación y prestación de los servicios postales, así como también de las obligaciones emanadas de los títulos habilitantes.

2. Garantizar y verificar la calidad y eficiencia de los servicios postales y adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en la prestación del servicio.

3. Auditar las liquidaciones de las contraprestaciones pagadas al Fondo de Comunicaciones por los operadores de los servicios postales y verificar que se efectúen de acuerdo con los ingresos brutos mensuales. Para tal efecto, podrá solicitar a los operadores de los servicios postales la exhibición periódica de los libros de contabilidad y demás documentos y papeles comerciales que sean pertinentes, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que estimen conducentes para la verificación de la información.

4. Efectuar visitas a los operadores y sus redes postales, de orden técnico y contable, pruebas de control, muestreo y auditaje, y adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con presuntas violaciones a las normas y reglamentos del servicio postal.

5. Vigilar las tarifas que sean cobradas por los operadores por la prestación de los servicios postales.

6. Verificar el cumplimiento del deber de los operadores postales de publicar las tarifas que cobran por la prestación de los servicios.

7. Crear y mantener estadísticas confiables del mercado postal.

8. Ejercer respecto de los servicios postales, todas las demás facultades generales que le han sido atribuidas al Ministerio de Comunicaciones por el Decreto 1130 de 1999, las normas que los adicionen o sustituyan, y las demás inherentes a la naturaleza de esta dependencia que le sean delegadas por el Ministro o por otras normas.

9. Dar traslado a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos (de industria y Comercio) de cualquier queja o denuncia que lleguen a formular los usuarios de los servicios postales por deficiencias en la prestación de los mismos.

Artículo 22. *Funciones de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos en relación con los servicios postales.* La Superintendencia Nacional de Servicios Públicos en relación con los servicios postales tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes por la violación de alguna de las disposiciones que regulan los servicios postales o por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habitantes.

2. Realizar las investigaciones y demás acciones que se requieran para impedir la prestación de servicios postales cuando sean operadores sin título habilitante, sin perjuicio de las competencias que tienen la Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía, para realizar el decomiso de los equipos y demás elementos utilizados y de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales vigentes. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que estén siendo cursados en el momento del decomiso de los equipos y demás elementos, serán devueltos a los usuarios remitentes.

3. Denunciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la comisión de prácticas de competencia desleal, de prácticas restrictivas de la competencia y de abuso de posición dominante entre operadores de servicios postales.

4. Colaborar y asistir a la Superintendencia de Industria y Comercio en las investigaciones que adelante por la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia, o que constituyan abuso de la posición dominante, e igualmente en relación con la atención de quejas y reclamos de los usuarios del servicio postal a través de la conformación de un grupo de trabajo para tal efecto.

Solicitar al Ministerio de Transporte y a la Aeronáutica Civil-Unidad Administrativa Especial, según el caso, la imposición de sanciones cuando las empresas de transporte terrestre o aéreo presten servicios postales sin el correspondiente título habilitante.

## CAPITULO V

### Tarifas de los servicios postales

Artículo 23. *Intervención en las tarifas de los servicios postales.* El Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones intervendrá en las tarifas de los servicios postales, con el fin de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo y de buscar condiciones para que la competencia entre las empresas del sector sea adecuada a las sanas prácticas comerciales, impidiendo la comisión de conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante.

Artículo 24. *Regímenes tarifarios de los servicios postales.* El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de la facultad de intervención en las tarifas de los servicios postales, podrá aplicar cualquiera de los siguientes regímenes de tarifas:

1. **Régimen de tarifas vigiladas.** Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá exigir y revisar las fórmulas y criterios que sean empleados por los operadores de los servicios postales para la fijación de las tarifas, pudiendo requerir de ellos toda la información que estime pertinente para verificar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante, o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. En caso de verificar la existencia de irregularidades, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá someter al respectivo operador al régimen de control en los términos del numeral 26.3 de este artículo.

2. **Régimen de tarifa regulada.** Bajo este régimen, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar las tarifas máximas o mínimas que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad, e igualmente podrá, si lo considera necesario, establecer las fórmulas de las tarifas o parámetros tarifarios que regirán los servicios postales y fijar tarifas postales reducidas en los casos previstos en la presente ley. En virtud del régimen de libertad regulada la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar tarifas diferenciales para las distintas clases de servicios postales. Los operadores de los servicios postales que no observen las disposiciones adoptadas en aplicación del régimen de libertad regulada podrán ser sometidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones al régimen de control, sin perjuicio de la imposición de las sanciones del caso.

3. **Régimen de tarifas controladas.** En los casos en que algún operador de servicios postales viole las disposiciones del régimen de tarifas o incurra en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abuso de posición dominante, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá someterlo a un régimen de control en virtud del cual deberá aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen. La facultad de someter a dicho operador de los servicios postales al régimen de control según lo determine la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a las investigaciones que adelante para tal efecto, en el caso de prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abusos de posición dominante, podrá derivar en la caducidad o revocatoria del título habilitante.

Artículo 25. *Criterios para la regulación de tarifas.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá tener en cuenta los siguientes criterios cuando señale las fórmulas que determinen las tarifas mínimas de los servicios postales:

25.1 La necesidad de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo.

25.2 Las diferencias que existen entre el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo, y otros servicios complementarios, de una parte y los servicios de mensajería especializada, de la otra, y particularmente la necesidad de que el servicio de correo social, incluido dentro del servicio universal de correo, sea prestado en aquellas zonas del país en donde no es económicamente viable.

25.3 Las diferencias entre los envíos de correspondencia y otros objetos postales que pueden transportarse por las redes postales, para lo cual tendrá en cuenta criterios como el peso, el contenido del envío y el empaque.

25.4 La necesidad de prevenir e impedir la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia y los abusos de posición dominante.

25.5 La importancia de mantener la igualdad de los usuarios de los servicios postales frente a las tarifas, impidiendo que aquellos usuarios que generan mayores volúmenes de envíos de correspondencia u objetos postales usen su posición para obtener ventajas que tengan por objeto o como efecto que los demás usuarios deban asumir los costos de la prestación de los servicios postales en favor de los primeros.

25.6 En la fijación de tarifas postales reducidas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá en cuenta la particular función cultural y social que cumplen los servicios postales prestados respecto de envíos nacionales o internacionales de libros, catálogos y publicaciones periódicas, como también respecto de las facturas emitidas por empresas de servicios públicos domiciliarios a sus usuarios en desarrollo del contrato de servicios públicos, así como en toda determinación objetiva de ahorro real para el operador en cualquiera de las actividades de prestación de los servicios postales.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo aplicará las tarifas máximas previstas en este artículo, cuando el operador del servicio postal deba ser sometido al plan de control tarifario o cuando todo el mercado se someta a dicho régimen.

Artículo 26. *Sistemas de pago de las tarifas.* El pago de las tarifas del servicio de correo universal deberá hacerse mediante franqueo, es decir, mediante la adquisición o imposición de estampillas o sellos postales o cualquier otro método que resulte del avance de la tecnología. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá reglamentar el pago de las tarifas mediante sistemas de franqueo mecánico, prepago o cualquier otro método que resulte del avance de la tecnología.

El pago de las tarifas de los servicios postales a excepción del servicio universal de correo, se efectuará en las condiciones estipuladas en los contratos que celebren los operadores con los usuarios.

Artículo 27. *Contraprestaciones por el servicio de correo.* La habilitación, prestación y explotación de los servicios postales dará lugar al pago de las contraprestaciones a cargo del operador y a favor del Fondo de Comunicaciones, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional de acuerdo con la presente ley.

El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la exactitud y corrección de la información suministrada por el concesionario para calcular la contraprestación. En caso de encontrar diferencias o inexactitudes, podrá imponer multas y declarar la caducidad del contrato de concesión, sin perjuicio de adelantar las demás acciones que resulten pertinentes de conformidad con la ley.

## CAPITULO VI

### Derechos y responsabilidades de los usuarios de los servicios postales

Artículo 28. *Libertad de tránsito.* Los envíos de correspondencia y los demás objetos postales podrán ser transportados libremente por los operadores de los servicios postales dentro del territorio nacional, salvo en los casos en que deban ser incautados (o decomisados de) conformidad con la legislación vigente.

Artículo 29. *Inviolabilidad.* El contenido de los envíos de correspondencia y los demás objetos postales es inviolable. En consecuencia, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución

Política, nadie podrá interceptarlos, abrirlos ni examinar su contenido sino en virtud de una orden expedida por una autoridad judicial competente previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

Artículo 30. *Propiedad de los envíos de correspondencia y otros objetos postales.* Los envíos de correspondencia y otros objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Parágrafo. En el evento en que el operador no pueda entregar al usuario destinatario ni efectuar la devolución al usuario remitente, el envío de correspondencia u objeto postal deberá ser rezagado, procediendo conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 31. *Derechos de los usuarios remitentes.* Sin perjuicio de lo establecido en las leyes civiles y comerciales y en otras normas que regulen la actividad de los operadores de servicios postales, los usuarios remitentes tendrán los siguientes derechos:

31.1 Requerir a los operadores de los servicios postales la devolución de los envíos de correspondencia y otros objetos postales que hayan sido enviados, siempre que dicha solicitud sea efectuada antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo pactado para la entrega del envío y siempre y cuando el usuario asuma el pago de la devolución.

31.2 Solicitar a los operadores de los servicios postales que los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan enviado sean dirigidos a un destinatario diferente del inicial y antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo pactado para la entrega del envío y siempre y cuando el usuario asuma el pago de la devolución.

31.3 Recibir en devolución los envíos de correspondencia y otros objetos postales que no puedan ser entregados al usuario destinatario dentro del término establecido para tal efecto, según el tipo de servicio de que se trate, en el manual de operaciones del operador de los servicios postales. El operador de los servicios postales no estará obligado a devolver los envíos de correspondencia y demás objetos postales cuando el usuario remitente no haya proporcionado toda la información necesaria para tal efecto. Para el efecto del depósito y devolución se tendrán en cuenta las normas aplicables para estos casos, contempladas en el Código de Comercio, especialmente para el servicio de transporte. El costo de devolución y depósito será a cargo del remitente.

31.4 Percibir las siguientes indemnizaciones:

#### a) En los servicios de correos nacional e internacional

1. Para el servicio de correos nacional e internacional, no habrá lugar a indemnización.

2. En los servicios especiales de correo nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.

3. En los servicios especiales de correo nacional asegurado, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado.

4. En los servicios financieros de correo nacional para cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado y para el servicio de giros, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del total declarado o el valor del giro.

5. La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional registrado, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.

#### b) En el servicio de mensajería especializada

Los licenciatarios de los servicios de mensajería especializada responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

1. En el servicio de mensajería especializada nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío.

2. En el servicio de mensajería especializada en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de

dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

Artículo 32. *Derechos de los destinatarios.* Los destinatarios de los envíos postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las (acciones) que le confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

32.1 Obtener informes personales sobre los envíos colocados a su nombre, cuando se trate de envíos registrados.

32.2 Percibir las indemnizaciones cuando el remitente expresamente haya renunciado a ellas.

32.3 Los demás que establezcan los convenios y acuerdos postales internacionales, para el servicio de correo internacional.

Artículo 33. *Pertenencia de los envíos postales.* Los envíos postales pertenecerán al remitente hasta cuando no hayan sido entregados al destinatario.

Artículo 34. *Devolución de los envíos postales.* El usuario remitente del servicio de correo tendrá derecho a la devolución del envío cuando este no pueda ser entregado a su destinatario.

Para efectos de lo anterior, el usuario deberá rotular los envíos en forma precisa y legible, con el nombre y dirección del destinatario y el remitente. En el servicio de mensajería especializada, en razón de su característica de entrega personalizada, siempre habrá lugar a la devolución de los envíos y objetos postales que no puedan ser entregados al destinatario.

## CAPITULO VII

### Infracciones postales

Artículo 35. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministerio de Comunicaciones, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones será el competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones al régimen de los servicios postales. Contra el acto administrativo que imponga la sanción procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones. Los recursos deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto hecha al representante legal del operador.

Artículo 36. *Personas responsables.* La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas del régimen de servicios postales podrá ser exigida a las siguientes personas:

1. A los operadores de los servicios postales con el respectivo título habilitante, por infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios postales.

2. A la persona natural o jurídica que realice la actividad.

3. A quien esté en posesión de los envíos de correspondencia u otros objetos postales sin el correspondiente título habilitante.

Artículo 37. *Infracciones postales.* Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, las siguientes conductas se consideran infracciones postales de carácter administrativo y estarán sancionadas en la forma indicada:

1. **Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales, los siguientes:

a) La prestación de servicios postales sin tener un título habilitante conferido por el Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio de compulsar las respectivas copias a la justicia penal;

b) La falta de aplicación de las tarifas mínimas definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para el servicio de correo o de mensajería especializada;

c) El cobro de tarifas en los servicios postales por debajo de las tarifas mínimas establecidas por Comisión de Regulación de Comunicaciones;

d) Negarse injustificadamente a suministrar la información que exija el Ministerio de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control u obstruir injustificadamente las visitas (e inspecciones) que deba practicar para el desarrollo de las mismas.

2. **Infracciones ordinarias.** Son infracciones ordinarias al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) Las fallas debidamente probadas en la prestación de los servicios postales que causen perjuicio a los usuarios, cuando sea responsabilidad de los operadores de conformidad con la investigación que para el efecto adelante la Comisión de Regulación de Comunicaciones;

b) El incumplimiento comprobado por parte de los operadores de los servicios postales de las normas que se indican en la presente ley relacionadas con los usuarios y de los procedimientos y disposiciones establecidas en el manual de operaciones. siempre y cuando con ocasión de esta violación se haya inferido daño al usuario del servicio postal.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá disponer y adoptar internamente los diferentes mecanismos que le permitan atender las quejas y reclamos que formulen los usuarios y operadores de los servicios postales, así como el sistema para ejercer el control y seguimiento sobre la calidad en la prestación de dichos servicios por parte de los operadores.

Parágrafo 2°. El abuso de posición dominante y la competencia desleal deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se adelante la investigación respectiva y se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 38. *Sanciones.* Previo el trámite del procedimiento establecido en esta ley el Ministerio de Comunicaciones a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá imponer a los operadores del servicio postal, las siguientes sanciones:

38.1 Por la comisión de las infracciones graves señaladas en el numeral 1 del artículo 37, multas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes. Cuando la Comisión de Regulación de Comunicaciones pruebe que algún operador de servicios postales ha reincidido en la comisión de infracciones graves, (podrá) procederá a la revocatoria del título habilitante.

38.2 Por la comisión de infracciones ordinarias, señaladas en el numeral 2 del artículo 37, multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Las multas se graduarán teniendo en cuenta, además de la culpabilidad del operador, las circunstancias objetivas que hayan rodeado la comisión de la infracción y sus efectos sobre la prestación de los servicios postales.

Artículo 39. *Circunstancias atenuantes en la imposición de las sanciones.* Se consideran circunstancias atenuantes para la imposición de las sanciones al operador del servicio postal, las siguientes:

a) Resarcir por parte del operador del servicio postal el daño causado a los usuarios con ocasión de fallas en la prestación del servicio, por iniciativa propia antes de la imposición de la sanción;

b) Presentarse voluntariamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para informar sobre la comisión de una infracción;

c) Demostrar el operador buen desempeño en la prestación de los servicios postales ofrecidos durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 40. *Circunstancias agravantes en la imposición de las sanciones.* Se consideran circunstancias agravantes para la imposición de las sanciones al operador del servicio postal, las siguientes:

a) La reincidencia en más de cinco (5) oportunidades, en la comisión de alguna de las conductas señaladas como graves en el numeral 1 del artículo 37 de la presente ley;

b) El grado de afectación patrimonial superior a 500 salarios mínimos legales vigentes, ocasionado al usuario del servicio postal como consecuencia directa de la infracción a él imputable, debidamente probado ante la Dirección General de Servicios Postales.

Artículo 41. *Procedimiento para investigar e imponer las sanciones por infracciones al régimen de los servicios postales.* Para efectos de determinar la vulneración de las normas contenidas en la presente ley por parte del operador del servicio postal y de imponer las sanciones correspondientes, se establecerá el siguiente procedimiento administrativo:

41.1 El acto de formulación de cargos deberá estar debidamente motivado y ser notificado personalmente al representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal investigado a la dirección indicada en el título habilitante o a la señalada en el Registro de Operadores que lleva el Ministerio de Comunicaciones. Cuando al representante legal o

apoderado judicial del operador del servicio postal no se le pueda encontrar en el lugar mencionado, deberá enviársele para tal fin una citación por correo certificado. El envío de la citación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se intentó la notificación personal del investigado y deberá dejarse constancia de ella.

41.2 Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, el investigado o su apoderado judicial no comparece, se le emplazará por edicto que deberá estar fijado en un lugar visible de la Secretaría General del Ministerio de Comunicaciones, por un término de diez (10) días. Vencido este término sin que el investigado o su apoderado judicial comparezca, la Comisión de Regulación de Comunicaciones designará un curador *ad litem*, a quien se le notificará el acto de formulación de cargos en la diligencia de posesión, y con quien se seguirá la actuación. Si luego del nombramiento del curador *ad litem*, el investigado o su apoderado judicial comparece en la actuación, deberá notificarse en el estado en que se encuentre la investigación.

41.3 El representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal investigado tendrá un término de traslado de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del acto de formulación de cargos, para presentar los descargos que considere pertinentes y solicitar la práctica de pruebas. Durante el término de traslado, el investigado tendrá a su disposición el expediente en la Secretaría de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El investigado podrá allanarse a los cargos formulados (presentes), en cuyo caso la actuación administrativa concluirá mediante acto motivado y se impondrá la respectiva sanción contra la cual procederán los recursos de ley. En caso de allanamiento a todos los cargos formulados, la multa aplicable será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).

41.4 Vencido el término de traslado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante acto jurídicamente motivado decretará o negará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio la práctica de las que considere pertinentes. En este acto se indicará el término para practicar las pruebas, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

41.5 El acto que decida sobre las pruebas se notificará mediante fijación por estado en un lugar visible de la Secretaría de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por un término de tres (3) días hábiles. Dentro de dicho término, el investigado podrá interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones cuando se rechace total o parcialmente las pruebas que haya solicitado el investigado. Los recursos se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del acto. Los actos que resuelvan los recursos se notificarán mediante fijación por estado por el término de un (1) día.

41.6 Vencido el término de traslado sin que se haya solicitado la práctica de pruebas, o vencido el término probatorio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones se pronunciará mediante decisión motivada que resuelva de fondo la investigación. Contra la decisión procederá el de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto que impone la sanción.

Artículo 42. *Términos de caducidad.* La acción para investigar y sancionar la comisión de las infracciones al régimen de los servicios postales señaladas en la presente ley, caduca en un término de un (1) año contado a partir de la realización de la infracción. Para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La acción para el cobro de las multas caducará en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que imponga la multa.

Parágrafo. El funcionario competente que por acción u omisión deje caducar el término establecido para el cobro de la multa impuesta al operador del servicio postal, deberá responder disciplinariamente de acuerdo a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 43. *Delitos postales.* Créase el siguiente delito postal: De la prestación ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin que previamente hubiera obtenido de la autoridad competente el título habilitante correspondiente para la prestación de dichos servicios, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPITULO VIII

### Sustancias y objetos riesgos y prohibidos

Artículo 44. *Objetos de prohibida circulación en el servicio postal.* El servicio postal tiene limitaciones impuestas por razones de conveniencia general de defensa de la moral pública, de seguridad nacional, de defensa del tesoro público y también por razones de interés del propio servicio postal y de sus funciones.

De acuerdo con lo anterior, se prohíbe la circulación de los siguientes objetos por los servicios postales:

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ocasionar daños a los empleados del servicio postal, o puedan manchar o deteriorar los demás envíos con los cuales se empacan conjuntamente;

b) Cualquier sustancia estupefaciente contempladas en las normas que regulan y sancionan su tráfico. No se aplicará esta prohibición a los envíos con fines médicos o científicos para los países que los admitan en tales condiciones;

c) Los objetos cuya admisión o circulación estén prohibidos en el país de destino;

d) Los animales vivos y los muertos no disecados, con excepción de: Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;

e) Los parásitos y los destructores de insectos nocivos canjeados entre instituciones científicas reconocidas;

f) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas;

g) Dinero en efectivo y otros objetos de valor, tales como monedas, platino, oro y plata manufacturados o no, billetes representativos de moneda o cualquier otro valor al portador, piedras finas o cualquier objeto precioso;

h) Armas, municiones y elementos bélicos de toda especie. Además las máquinas para acuñar moneda, los esqueletos para billetes de bancos, salvo el caso de que se trate de envíos remitidos oficialmente;

i) Los líquidos corrosivos y las sustancias venenosas, las materias grasas, los polvos colorantes y otras materias similares;

j) Los demás que la ley y los Convenios o Acuerdos Internacionales aprobados por Colombia consagren como de prohibida circulación por el servicio postal.

Parágrafo 1°. Es responsabilidad del remitente advertir al servidor postal sobre la clase de producto que envía al destinatario, dejando constancia en el documento otorgado para la prestación del servicio.

Artículo 45. *Comité de Contacto Postal Aduanero.* La Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos nacionales e internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales nacionales e internacionales.

## CAPITULO IX

### Disposiciones finales y transitorias

Artículo 46. *Contratos para la gestión de los servicios a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal.* La Administración Postal Nacional, Adpostal, como empresa Industrial y Comercial del Estado, estará autorizada para constituir con otros operadores de servicios postales nacionales la prestación de servicios postales o desarrollar cualquiera de las actividades comprendidas en su objeto social, con el fin de satisfacer las necesidades de los clientes.

Parágrafo. Mientras la prestación del servicio de correo universal continúe ejerciéndose por parte de Adpostal como empresa Industrial y Comercial del Estado, no habrá lugar al pago de la concesión prevista en el artículo 27 de la presente ley. No obstante, si Adpostal hiciera uso de las modalidades de asociación previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá si el asociado deberá pagar una contraprestación por tal efecto así como monto y forma de pago.

Artículo 47. *Franquicias postales.* A partir del 1° de enero del año 2004, elimínense todas las franquicias postales establecidas hasta la fecha de promulgación de esta ley, salvo la establecida en la Ley 130 de 1994,

artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y las dispuestas por la Convención de la Unión Postal Universal, y los actos que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 48. Los reclamos realizados por los usuarios de los servicios postales serán de competencia exclusiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y quedan derogadas las disposiciones contrarias a este precepto.

Artículo 49. Los servicios postales, quedarán sujetos al régimen de libertad regulada y se aplicarán las tarifas mínimas que el Ministerio de Comunicaciones a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la cual cuenta con treinta (30) días desde la fecha de publicación de esta ley en el diario oficial para expedir la respectiva regulación.

Artículo 50. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995.

**Transitorio I.** A partir de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones necesarias para solucionar y atender el pasivo pensional de la Administración Postal Nacional, Adpostal, de tal forma que le permita crear el patrimonio autónomo de la Administración Postal Nacional, Adpostal.

Autorízase a la Administración Postal Nacional, Adpostal, para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de la empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro.

Este patrimonio autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Adpostal, estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**Transitorio II.** Con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley, las personas naturales que a la fecha de promulgación de esta ley estén prestando el servicio de mensajería especializada, contarán con un plazo de tres (3) meses para constituir una sociedad a la cual deberá cederle el título habilitante previa autorización escrita del Ministerio de Comunicaciones, hasta la fecha de vencimiento de la misma. A partir de este momento deberán ajustarse a lo reglamentado por la presente ley. Como consecuencia de la expedición de la presente ley, se respetará el derecho de los operadores habilitados actuales en los términos y condiciones que se establecen en la misma.

Los servicios postales, quedarán sujetos al régimen de libertad regulada y se aplicarán las tarifas mínimas que el Gobierno Nacional determine con el Ministerio de Comunicaciones a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**Transitorio III.** Autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reestructure la Administración Postal Nacional teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Supresión de empleos públicos no necesarios dentro de la administración.

2. Supresión de cargos de trabajadores oficiales siempre y cuando se mantenga dentro de la planta de personal los cargos correspondientes al ejercicio de la admisión transporte y entrega de los servicios postales, comprometidos en la parte operativa de la empresa y los cargos administrativos requeridos para el funcionamiento y desarrollo de la entidad como tal.

*Armando Amaya Alvarez, Alonso Acosta Osio, Representantes a la Cámara.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En un mundo globalizado como el actual, el buen desempeño del comercio y la industria depende en gran medida de la eficiencia en la comunicación. Por esto el desarrollo de las tecnologías de la información ha requerido que las comunicaciones sean cada vez más veloces y

confiables. En este sentido, es preciso anotar que durante mucho tiempo el servicio postal ha sido determinante para el desarrollo de las sociedades, llegando a significar un elemento importante para su desenvolvimiento no solo social y cultural, sino que también influye en la competitividad y en el comportamiento de la economía, pues a medida que crece la actividad económica crecen las transacciones comerciales y financieras que se realizan por correo, presionando la prestación de un servicio postal más seguro, más rápido y de mayor agregado para el cliente.

Así las cosas, deben tenerse en cuenta que Colombia no ha escapado a esta tendencia, pues en la medida en que el país ha internacionalizado su economía, también ha propiciado la evolución de sus servicios de comunicación, entre ellos el servicio postal.<sup>1</sup>

#### 1. Antecedentes legales

Desde la promulgación de la Ley 142 de 1913. El Estado Colombiano ha tenido el monopolio de la titularidad de los servicios postales. La Ley 76 de 1914, además dispuso que la prestación de los servicios postales correspondía exclusivamente al Gobierno Nacional. Las condiciones en las cuales debían ser prestados los servicios postales por parte del Estado fueron objeto de normas reglamentarias posteriores como el Decreto 1418 de 1945 y el Decreto 75 de 1984.

El ejercicio del monopolio postal que originalmente le había correspondido al Gobierno Nacional, fue atribuido al Ministerio de Comunicaciones por medio del Decreto-ley 1635 de 1960. Más adelante mediante el Decreto-ley 3267 de 1963, expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas mediante la Ley 21 de 1963, se creó como establecimiento público la Administración Postal Nacional (Adpostal), y se le encargó de la prestación de los servicios postales como entidad descentralizada del orden nacional. El Decreto-ley 222 de 1983 que contenía el estatuto de contratación de La Nación y de sus entidades descentralizadas, autorizó expresamente a Adpostal para celebrar contratos de conducción de correos con personas naturales o jurídicas, de modo que estas últimas pudieran recibir, recolectar y distribuir los envíos de correspondencia y otros objetivos postales comprendidos en el monopolio postal.

Además, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-407 de 1994, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, ha dicho:

*“... la Corte considera además que esta reserva estatal en los servicios postales es razonable y está plenamente justificada constitucionalmente, por cuanto el, manejo de tales servicios, puede potencialmente afectar derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución, en particular el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia, (C. P. artículo 15). Es pues legítimo que la ley hubiese establecido la titularidad pública de los servicios postales a fin de facilitar la vigilancia estatal sobre estas actividades. Hay pues razones de interés social que justifican esta reserva estatal.*

Posteriormente, la Ley 72 de 1989, dispuso que correspondía al Ministerio de Comunicaciones ejercer la regulación, control y vigilancia sobre los servicios postales.

En el mismo sentido, el Decreto 2122 de 1992, expedido en virtud del artículo transitorio 20 de la Constitución Política, dispuso que el Ministerio de Comunicaciones ejercería, a nombre de La Nación, la titularidad de los servicios postales, y que, en consecuencia, le correspondían las funciones de otorgar las concesiones y licencias para la prestación de tales servicios y el ejercicio de las facultades de vigilancia, inspección y control de los mismos.

El Decreto 2124 de 1992 transformó Adpostal de establecimiento público a empresa Industrial y Comercial del Estado, sometiéndolo, en consecuencia, a un régimen de igualdad jurídica con los otros operadores de los servicios postales. Como consecuencia de esta transformación, además, Adpostal fue puesto en la necesidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de su operación, a pesar de lo cual no se introdujo ningún cambio en la legislación que le permitiera compensar el costo social que implica la prestación del servicio de correo, ni se estableció un mecanismo para cubrir el pasivo pensional que devenía de cuando esta era establecimiento público.

<sup>1</sup> Informe de Gestión Contraloría General de la República.

Aún antes de la transformación de Adpostal en empresa Industrial y Comercial del Estado, no recibía transferencias del Tesoro General de la Nación.

A pesar de la situación desfavorable en que se dejó a Adpostal a nivel financiero, la empresa ha sido capaz de cubrir no solamente sus costos operacionales, sino también aquellos relacionados con las obligaciones pensionales que el Estado dejó de asumir desde el mismo momento en que ordenó su transformación. Además que viene soportando las pensiones de aquellos funcionarios beneficiarios del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, inciso 2°.

## 2. La organización industrial del sector postal

Nos parece de suma importancia, plasmar en esta exposición de motivos el estudio juicioso que ha realizado la Contraloría General de la República, referente al tema postal en Colombia y sobre todo la situación del operador oficial, frente a los demás operadores del sector.

Dice la Contraloría:

“Dado que el nuevo entorno económico obliga a la prestación de un servicio postal más seguro, rápido y de mayor valor agregado para el cliente; los servicios de correo enfrentan una fuerte competencia frente a los servicios sustitutos provenientes de las nuevas tecnologías de la información como Internet; de tal suerte que su fortaleza se redireccionará hacia un proceso productivo del comercio electrónico, como por ejemplo el envío de paquetes por servicios de entrega rápida.

“Por su parte, en Colombia pese a que existe un marco regulatorio que clasifica los servicios postales en correo normal y mensajería especializada,<sup>2</sup> no hay una clara diferenciación entre estos, lo que ha generado en los segmentos comerciales rentables una abierta competencia en precios que no están ligados al valor agregado del servicio. Ejemplo de lo anterior, es que pese a habersele asignado a Adpostal la prestación de servicios especiales como el Servicio Universal y las Franquicias Postales<sup>3</sup> en la prestación del servicio de correo normal; las empresas de mensajería especializada compiten con Adpostal en los segmentos más rentables como son el correo urbano y el empresarial, sin estar obligados a prestar el servicio en las zonas de alto costo”.

Es así como, mientras Adpostal tiene la responsabilidad de la prestación del servicio Universal del correo social, inclusive en las zonas más apartadas del país generando altos costos tanto en la provisión del servicio como en las franquicias postales, en el segmento de mensajería especializada hay aproximadamente 400 empresas con licencia compitiendo con Adpostal en los sectores más rentables debilitando el mercado, y se estima que existen más de 600 empresas informales sin los requisitos legales presentando este servicio.

En consecuencia, esta organización industrial del sector ha venido generando un problema en la prestación del servicio universal de correo y por ende, en la política social por cuanto afecta la viabilidad financiera de Adpostal, quien tiene a cargo dicha obligación. La entidad ha estado desarrollando operaciones en los servicios postales de mensajería especializada en un ambiente de competencia inequitativa, lo que se ha reflejado en la pérdida de participación dentro del mercado en más del 80%, afectando sus utilidades.

Así pues, Adpostal ha ido diversificando los servicios que presta con el fin de competir con las empresas privadas, lo que se traduce en la necesidad de mejorar la prestación de sus servicios para mantener un importante segmento del mercado.

Se observa entonces que los servicios de Adpostal no se circunscriben a la prestación del servicio básico nacional, sino que presenta una gran diversidad en su portafolio. Adicionalmente, en la actualidad tiene el cubrimiento de las zonas de más difícil acceso lo que permite que la población vea garantizado su derecho constitucional al acceso a los servicios públicos<sup>4</sup>. Pese a esto, en las zonas donde el negocio de correo no es rentable, el Estado debe asegurar la prestación de este servicio bajo esquemas que permita el cumplimiento de dicho objetivo, en aras de equilibrar la posición de Adpostal frente a los competidores privados.

Además de los problemas relacionados con la prestación del servicio existe una alta diferenciación de tarifas de los servicios postales, dependiendo el tipo de usuario y de la ubicación del destino, generando

una discriminación en detrimento de los usuarios de zonas apartadas y altos costos. Es así como del 39% del volumen de envíos postales se factura a tarifas inferiores al promedio internacional, en beneficio de los grandes usuarios del servicio postal, mientras que el correo normal las tarifas son comparativamente más altas que el promedio mundial.

Por consiguiente, la CGR<sup>5</sup> se ha pronunciado sobre la necesidad de diseñar e implementar un marco regulatorio eficiente en el sentido de establecer, para todos los agentes, el nivel mínimo de cobertura del servicio, con una estructura tarifaria económicamente óptima que sea adecuada a la naturaleza de los servicios, y que promueva una organización industrial en la que los beneficios de la competencia lleguen a la mayoría de la población.

De igual forma, es indispensable que el Ministerio de Comunicaciones establezca un marco regulatorio coherente, que diseñe tarifas orientadas a costos económicos para prever eficientemente los servicios postales, con base en unos indicadores técnicos, financieros y de gestión que permitan evaluar oportunamente la eficiencia y la eficacia de las empresas prestadoras de estos servicios, y gozar de los beneficios de la sana competencia.

También es importante señalar que para la provisión eficiente del servicio universal de correo es necesario establecer mecanismos que permitan al operador que tiene dicha obligación, financiar adecuadamente la prestación del mismo. A nivel internacional se han utilizado mecanismos tales como las contribuciones de la Industria, las áreas de reserva para la explotación del operador del servicio universal y un esquema mixto que combina los dos anteriores.

El área reservada es un mecanismo para fijar un precio mínimo en el mercado para todos aquellos envíos postales que se encuentran por debajo de un peso establecido catalogándose como Correo Normal, y sólo pueden ser enviados por el operador con la obligación del servicio universal. Cuando existan envíos urgentes o muy importantes para los cuales se requiere un servicio de valor agregado frente al servicio básico, estos pueden enviarse por operadores de mensajería especializada a un precio mínimo superior, en un factor determinado a la tarifa del operador público.

Es decir, mediante la autorización del sistema de áreas reservadas, se trata de regular el precio mínimo con el que las empresas de mensajería especializada pueden prestar de manera excepcional el servicio de correo normal, a una tarifa superior a la del operador con la obligación de servicio universal. De cualquier forma, el servicio prestado por dichas empresas debe proveer facilidades adicionales o un valor agregado al servicio básico de correo normal.

El nuevo esquema tarifario necesita de una clara definición del área reservada y tarifa básica, que además sea consiente con la definición de servicio universal, determinando si este abarca el correo social; además, debe hacerse claro que los términos no definidos no deben utilizarse, evitando que algún operador, después de emitida la normatividad, pueda ofrecer servicios con cierta denominación que la norma no incorpora pero que pueda ser asimilable a alguno de los servicios que sí están determinados, o incluir una estrategia para definir situaciones cuando se presente un caso similar.

## 3. Reseña de la Administración Postal Nacional, Adpostal

En 1963 como consecuencia de una reorganización adelantada en el Ministerio de Comunicaciones y mediante decreto 3267 de 1963, se creó la Administración Postal Nacional como establecimiento público adscrito

<sup>2</sup> Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995 reglamentan los servicios postales en el país.

<sup>3</sup> Dicha asignación fue establecida mediante el Decreto 229 de 1995, donde se especifica que el servicio universal asegura la entrega del correo en cualquier lugar del territorio nacional, y con el propósito de dotar a la empresa de los recursos necesarios para financiar dichas obligaciones a través de subsidios cruzados.

Mientras que las franquicias postales comprenden el servicio gratuito por parte de Adpostal, a los entes judiciales, legislativos, ejecutivos, militares y prelado apostólico.

<sup>4</sup> Pese a no haber sido reconocido como tal, la Constitución Política de Colombia asigna al servicio postal deberes que lo acreditan como un servicio público.

<sup>5</sup> El Contralor General, alertó al Gobierno Nacional sobre este problema, en carta 11-5300-1130 de mayo 5 de 2000.

al Ministerio de Comunicaciones, con autonomía jurídica, administrativa y patrimonial; para ejercer en nombre del Estado el monopolio del manejo de la correspondencia en el territorio nacional. En 1992 por Decreto 2124, Adpostal es reestructurada como empresa industrial y comercial del Estado y en 1993 con el Decreto 2247 se aprueban los estatutos. Actualmente, la empresa cuenta con 221 oficinas postales, distribuidas en ocho regionales, las cuales cubren el 100% del territorio nacional.

Adpostal tiene por objeto la prestación y explotación de los servicios postales que mediante concesión le confiere el Ministerio de Comunicaciones. En este sentido, para cumplir con su objetivo, Adpostal tiene entre sus funciones la administración y prestación de los servicios de correspondencia urbana nacional e internacional, giros postales, correo electrónico y todos los que sean otorgados por concesiones, así como la administración de los fondos que recaude y la definición de las tarifas de los servicios a su cargo. A partir de la expedición del Decreto 229 de 1995 se abre a la competencia la prestación de los servicios postales en Colombia y se elimina el monopolio de Adpostal en la prestación de estos servicios lo que ha generado un desafío para la empresa dado el nuevo ambiente competitivo.

Adpostal entró a competir formalmente en el mercado cuando recibió mediante contrato inter administrativo 001 del 16 de marzo de 1995, prorrogado el 16 de marzo de 2000, del Ministerio de Comunicaciones la concesión para la prestación y explotación del servicio de correo a nivel nacional e internacional, por un término de cinco (5) años, y a través de la Resolución 4221 de 1997 el Ministerio de Comunicaciones otorgó a Adpostal la concesión para prestar al público el servicio de mensajería especializada a nivel nacional y en conexión con el exterior, por un término de cinco (5) años.

Como se mencionó anteriormente, la viabilidad financiera de Adpostal se ha visto disminuida particularmente por la desigualdad de condiciones en las que tiene que competir por el mercado postal, especialmente el de mensajería especializada dados los altos costos en la que debe incurrir para prestar el servicio en las zonas más apartadas del país

Los ingresos operacionales de Adpostal se generan principalmente por la venta de servicios de transporte de correo nacional (superficie y aéreo),

internacional comisiones de giros y participación del contrato con Avianca del correo aéreo, mientras que los gastos operacionales incluyen, además de los gastos propios de operación, los gastos referidos al pago de nómina y pensiones, rubros que constituyen el mayor gasto de la empresa. En consecuencia, los gastos de administración de Adpostal representan poco más de la mitad del total de gastos operacionales.

Finalmente, queremos manifestar que en aras de fortalecer la industria postal en nuestro país, no debe sacrificarse la existencia del operador oficial de correo en beneficio de los particulares, ni darle ventajas a este en detrimento de aquellos, es que la ley debe conservar el espíritu de libre competencia en igualdad de condiciones.

El negocio del correo es uno de los más lucrativos en otros países, donde el Estado no solamente se limita a regular sino que participa activamente conservando para él una franja reservada de correo, que le permita no solamente garantizar a los ciudadanos el acceso a este medio de comunicación, sino a la vez generar ingresos y empleo.

El presente análisis y conjunto de sugerencias se plantean buscando el desarrollo normal y eficiente del mercado postal colombiano, buscando un equilibrio justo entre el operador privado y el operador oficial y anteponiendo la imperiosa necesidad de darle a la Administración para que el Gobierno Nacional la dote de una verdadera fortaleza que le permita operar en los términos de libre competencia e igualdad de condiciones.

De los honorables Congresistas, con atención,

*Armando Amaya Alvarez, Alonso Acosta Osio*, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1º de octubre de 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 135 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Armando Amaya y Alonso Acosta Osio.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2003 CAMARA, 052 DE 2003 SENADO

*por la cual se definen las zonas no interconectadas, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 30 de septiembre de 2003.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende por Zonas No Interconectadas a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional, SIN.

Parágrafo 1º. Las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Parágrafo 2º. Para efectos de la inversión de los recursos del Fondo de Apoyo a las Zonas no Interconectadas, FAZNI, se dará prioridad a las regiones de la Orinoquia, Amazonia y Costa Pacífica.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el parágrafo 2º del artículo 105 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de octubre de 2003

En sesión plenaria del día martes 30 de septiembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número

012 de 2003 Cámara, 052 de 2003 Senado, *por la cual se definen las Zonas No Interconectadas*, según consta en el acta de sesión plenaria número 069 de septiembre 30 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Sandra Arabella Velásquez, Pedro José Arenas García, Edgar Eulises Torres Murillo, Manuel José Caroprese M.*, Ponentes.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2003 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 30 de septiembre de 2003.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 382 de la Ley 5ª de 1992, así: "4.3.2 Sección de Contabilidad".

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así: "4.3.2 Sección de Contabilidad".

Nº cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Jefe de Sección	09
2	Asistente de Contabilidad	05
3		

Artículo 3°. Reestructúrese la planta de personal de la Cámara de Representantes, para integrar la Sección de Contabilidad, en el siguiente sentido:

Modifíquese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, numeral 4.3, disponiendo que los dos (2) Asistentes de Contabilidad, grado 05, adscritos a la División Financiera y Presupuesto, pasarán a la Sección de Contabilidad.

Parágrafo 1°. El Jefe de la Sección de Contabilidad deberá acreditar título profesional de contador público, título de formación avanzada o postgrado y dos (2) años de experiencia profesional.

Parágrafo 2°. Los asistentes de contabilidad grado 05, de acuerdo con el artículo 63 de la Resolución MD-0975 de 1995, por la cual se establece el Estatuto de Administración de Personal para los servidores públicos de la honorable Cámara de Representantes, deben cumplir como requisito mínimo: Título de formación universitaria afín al área contable o profesional de Contador Público y (1) un año de experiencia profesional.

Parágrafo 3°. Los funcionarios cuyos cargos son objeto de reestructuración conservarán todos los derechos laborales que ostentaban antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Funciones de los Jefes de Sección de Contabilidad.* Los Jefes de Sección de Contabilidad del Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), tendrán las siguientes funciones:

1. Preparar y presentar los estados financieros de la corporación (Balance General, Estado de Actividad económica financiera y legal, estado de cambios en el patrimonio), con sus respectivas notas explicativas.

2. Elaborar, organizar y analizar los comprobantes, registros libros y formularios exigidos para la contabilización de la información, de tal manera que se garantice el cumplimiento de las etapas del proceso contable de identificación, clasificación, medición y valuación, registro y revelación de los hechos financieros económicos y sociales que suceden en la entidad.

3. Coordinar al interior del grupo de contabilidad las tareas relacionadas con el análisis y revisión de la información contable que se origina en las áreas de tesorería, presupuesto de almacén, y elaborar conciliaciones periódicas con estas áreas.

4. Llevar en forma ordenada y al día los libros auxiliares de contabilidad, conforme a las normas técnicas definidas en el plan general de contabilidad pública.

5. Llevar y mantener al día las conciliaciones bancarias de la entidad.

6. Adoptar los mecanismos de control interno y autocontrol implícito en las funciones de su área y verificar su cumplimiento.

7. Rendir los informes que se le soliciten y los que por ley esté obligado.

8. Elaborar, revisar y presentar las declaraciones tributarias.

9. Certificar con su firma, acompañada del correspondiente número de tarjeta profesional, que los saldos fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad, llevados conforme a las normas legales de contabilidad pública y que las cifras registradas en ellos, reflejan en forma fidedigna la situación financiera de la entidad.

10. Supervisar las actividades del personal a cargo y calificarlos conforme a las normas legales sobre Carrera Administrativa.

11. Las demás que le sean asignadas por leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Artículo 5°. *Funciones del Asistente de Contabilidad.* El Asistente de Contabilidad Grado 05, de la Sección de Contabilidad de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Verificar la calidad de los estados financieros.

2. Recopilar la información base para los estados financieros.

3. Registrar, clasificar, analizar, interpretar y suministrar información confiable y significativa relativa a las transacciones y acontecimientos de índole financieros.

4. Comprobar la autenticidad con responsabilidad de la información recogida.

5. Preparar y elaborar los estados financieros.

6. Velar por la adecuada conservación de los libros de contabilidad y los respectivos documentos soporte conforme a las normas técnicas del plan general de Contabilidad Pública.

7. Las demás que le asigne el Jefe de Sección de Contabilidad, acorde con la naturaleza de su cargo.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7° (Nuevo). El inciso primero del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 quedara así:

**Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas.** Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de octubre de 2003

En sesión plenaria del día martes 30 de septiembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política, según consta en el acta de sesión plenaria número 069 de septiembre 30 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jorge Homero Giraldo, Jesús Manuel Rangel Rojas, Lorenzo Almendra Velasco, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

**CONTENIDO**

Gaceta número 513 - Viernes 3 de octubre de 2003	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 137 de 2003 Cámara, por el cual se reforma el artículo 264 de la Constitución Política de Colombia. ....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 133 de 2003 Cámara, por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio de transporte público terrestre en la modalidad moto taxi en los municipios de Quinta y Sexta Categoría y se dictan otras disposiciones. ....	2
Proyecto de ley número 134 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario de la población de Río de Oro en el departamento del Cesar. ....	7
Proyecto de ley número 135 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones. ....	8
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 012 de 2003 Cámara, 052 de 2003 Senado, por la cual se definen las zonas no interconectadas, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 30 de septiembre de 2003. ....	19
Texto definitivo al Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 30 de septiembre de 2003. ....	19